

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° **31003**

Ref. Expediente N° NC2020/0015837

“Por la cual se corrige una resolución”

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas en el numeral 10
del artículo 18 del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución N° 16769 del 25 de marzo de 2021, la Dirección de Nuevas Creaciones de la Superintendencia de Industria y Comercio concedió patente de modelo de utilidad, a la creación titulada “TAPA DE CIERRE PARA UN RECIPIENTE DE FÁCIL APERTURA QUE INCLUYE UNA ANILLA DE TRACCIÓN QUE DESCRIBE UNA GEOMÉTRICA ESPECÍFICA”, con fundamento en el artículo 14 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, al estimar que la solicitud cumplió con los requisitos legalmente previstos.

SEGUNDO: mediante escrito radicado en esta Entidad el 5 de abril de 2021, con el N°. NC2021/0004154, encontrándose dentro del término establecido para el efecto, el apoderado de **Grupo Conservas Garavilla, S.L.**, e **Iberembal, S.L.** interpuso recurso contra la citada Resolución, con fundamento en los argumentos que a continuación se sintetizan:

Luego de realizar un breve recuento de las actuaciones administrativas desarrolladas dentro del radicado de la referencia, manifestó el apoderado de los solicitantes que la Dirección de Nuevas Creaciones incurrió en un error en la parte resolutive del acto de concesión de la Patente de Modelo de Utilidad, pues se indicó de forma incorrecta el numero de reivindicaciones que fueron concedidas.

Lo anterior, como quiera que se indicó la concesión de las reivindicaciones 1 a 2 contenidas en el pliego reivindicatorio allegado el 16 de diciembre de 2020, de conformidad con el anexo N° 1 del acto administrativo por medio del cual se otorgó la patente de modelo de utilidad, lo cual considera es un error de digitación, pues precisamente con ocasión del citado anexo, se puede colegir que el examinador determinó la idoneidad en cuanto a la novedad y aplicación industrial del pliego reivindicatorio antes citado, el cual esta compuesto por 5 reivindicaciones y no 2 como quedó anotado en el decisión objeto del presente recurso.

De igual forma indicó que la presentación del recurso se constituye en el acto idóneo a fin de que los errores inadvertidos en la decisión administrativa sean oportunamente corregidos, a fin de no afectar los intereses de sus poderdantes.

Finalmente invocó como sustento jurídico del recurso “los artículos 14, 16, 18, 34, 36, 70 y demás aplicables de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, en las normas aplicables del Código General del Proceso y de lo Contencioso Administrativo contenidas en la Ley 1437 de 2011, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y en las demás disposiciones vigentes.”

TERCERO: Que dentro del contexto antes descrito, esta Entidad procede a resolver el recurso de apelación interpuesto en los siguientes términos.

Sea lo primero indicar que si bien es cierto, el apoderado de los solicitantes formuló un

Ref. Expediente N° NC2020/0015837

recurso de reposición, lo cierto, es que de conformidad con el parágrafo del artículo 20 del Decreto 4886 de 2011, las decisiones que ponen fin a una actuación adelantada por parte de la Dirección de Nuevas Creaciones solo procede el recurso de apelación.

En tal sentido y con el ánimo de garantizar los principios de eficacia, eficiencia y celeridad que imperan dentro de las actuaciones administrativas; así como, bajo el principio de prevalencia de lo sustantivo sobre lo formal en materia procedimental contemplado en la Constitución Política de 1991, esta Delegatura, encuentra que es procedente tramitar el recurso, pero como un recurso de apelación, el cual a fin de cuentas de conformidad con el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, tiene la misma finalidad que el recurso de reposición, es decir que se adicione, modifique, aclare o revoque la decisión administrativa.

Por demás es preciso indicar que el mismo fue presentado de manera oportuna y con observancia de los requisitos fijados por el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, por lo que resulta procedente dar trámite al mismo.

Ahora bien, esta Despacho encuentra que una vez revisados los argumentos esgrimidos en el recurso y verificadas las actuaciones surtidas dentro del presente trámite administrativo, que efectivamente tal y como lo menciona el recurrente, la Dirección de Nuevas Creaciones al momento de efectuar la concesión del derecho y expedir el acto administrativo respectivo, incurrió en un error al digitar el número de reivindicaciones que fueron concedidas en el artículo primero de la Resolución N° 16769 del 25 de marzo de 2021, en atención a las siguientes precisiones.

En primer lugar es claro que el pliego reivindicatorio sobre el cual se adelantó el estudio definitivo en los términos del artículo 48 de la Decisión 486 de la Comisión de Decisión de la Comunidad Andina fue el allegado el 16 de diciembre de 2020, tal como se menciona en el artículo primero de la parte resolutive de la resolución objeto del recurso, el cual esta compuesto de 5 reivindicaciones.

Así mismo, es pertinente indicar que dicho pliego no fue objeto de modificación durante el trámite, tal como se puede apreciar de los diferentes y actuaciones contenidos en el radicado de la referencia de esta resolución, por demás que las 5 reivindicaciones fueron incorporadas en el anexo N° 1 de la ya citada resolución por medio de la cual se concedió la Patente de Modelo de Utilidad.

De acuerdo con lo anterior, resulta admisible acceder a la corrección solicitada y en consecuencia se hace necesario modificar el artículo primero de la Resolución N° 16769 del 25 de marzo de 2021, en este sentido.

Con fundamento en las anteriores consideraciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el Artículo Primero de la Resolución N° 16769 del 25 de marzo de 2021, en atención a las consideraciones expuestas en este acto administrativo, el cual quedará así:

***“ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar patente de modelo de utilidad a la solicitud que entró en fase nacional en virtud del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT), para la creación titulada:*

Resolución N° 31003

Ref. Expediente N° NC2020/0015837

‘TAPA DE CIERRE PARA UN RECIPIENTE DE FÁCIL APERTURA QUE INCLUYE UNA ANILLA DE TRACCIÓN QUE DESCRIBE UNA GEOMÉTRICA ESPECÍFICA’

Clasificación IPC: B65D 17/40.

Reivindicación(es): 1 a 5 incluidas en el radicado bajo el N° NC2020/0015837 el 16 de diciembre de 2020, de acuerdo con el anexo 1.

Titular(es): GRUPO CONSERVAS GARAVILLA, S.L., E IBEREMBAL, S.L.

Domicilio(s): PARQUE CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO DE BIZKAIA LAIDA BIDEA - EDIFICIO 407 - PLANTA 2ª, ESPAÑA.
ZAMUDIO 48170 VIZCAYA, ESPAÑA & , CAMINO DEL MARINAL, S/N, SAN ADRIÁN 31570 NAVARRA, ESPAÑA.

Inventores(es): José Manuel BLANCO CID y Enrique MASTRAL Y LÓPEZ DE HEREDIA.

Prioridad(es) N°: 17/01/2019, ES (ESPAÑA), U201930077.

Solicitud internacional N°: PCT/ES2020/070020

Fecha: 14 de enero de 2020.

Vigente desde: 14 de enero de 2020

Hasta: 14 de enero de 2030.”

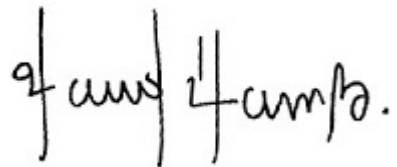
ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR la Resolución N° 16769 del 25 de marzo de 2021 en las restantes determinaciones.

ARTÍCULO TERCERO: REALIZAR la respectiva corrección del certificado de constancia de expedición del título y la base de datos de la Entidad.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta resolución a los solicitantes **Grupo Conservas Garavilla, S.L., e Iberembal, S.L.**, advirtiéndoles que contra ella no procede recurso alguno, por encontrarse agotada la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 21 de mayo de 2021



MARÍA JOSÉ LAMUS BECERRA

Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial

